

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la demanda de la referencia, con la cual se pretende la división ad valoren del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-2721 de la ORIP de Manizales y ubicado en la carrera 24 número 55-127 de Manizales, todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvasse proveer.

Manizales, 5 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	VERBAL DIVISORIA
DEMANDANTE	JAVIER ALONSO HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	MARÍA LETICIA HERRERA GUTIÉRREZ
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00049-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL DIVISORIA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda (Jurisdicción - Competencia)

Conforme a los artículos 15 CGP (Jurisdicción), 20 numeral 1, 26 numeral4 (Factor Objetivo – Cuantía y 28 numeral 7 (Factor Territorial) del Código General del Proceso, este despacho Judicial es competente para conocer del presente litigio.

2.2. Requisitos Formales Demanda

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales regulados en los artículos 73, 83, 84, 88, 406 del CGP, se advierte que el libelo petitorio objeto de estudio cumple cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, advierte este despacho judicial la inobservancia de la totalidad exigencias fijadas en el artículo 82 del CGP, ello en virtud a que el numeral cuarto de tal disposición normativa establece que en la demanda se debe indicar “...lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...” y en el acápite de pretensiones del libelo introductor se indicó en un aparte que se procura la venta del bien inmueble identificado con el FMI 100-2721 ubicado en la carrera 24 N° 55-127 de Manizales para distribuir el dinero de la venta en porcentajes del 50 % para cada una de las partes intervinientes en el presente litigio y también que en porciones del 33.33% para el señor JAVIER ALONSO HERRERA GUTIÉRREZ y 66.66% para la señora MARÍA LETICIA HERRERA GUTIÉRREZ, es decir que existe una inconsistencia al respecto.

En consecuencia de ello, la parte demandante deberá adecuar el capítulo de pretensiones, esto es, especificar y determinar con claridad lo que pretende con el actual tramite.

2.3. Requisitos Decreto 806 de 2020

Advierte este despacho judicial que la demanda presentada no satisface en su totalidad las exigencias establecidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente las establecida en los artículos 6 y 8, toda vez que:

- No existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, si bien se solicitó que como medida cautelar se decrete en aplicación de lo establecido en el artículo 592 del CGP “...**EL REGISTRO DE LA DEMANDA...**”, la misma no se puede tener como una causal para eximirse del cumplimiento de la carga procesal fijada en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que el artículo 592 del CGP ordena que de forma oficiosa en todos los proceso DIVISORIOS se debe ordenar antes de la notificación del auto admisorio al demandado, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, así las cosas en el caso de marras no se configura la excepción contenida en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No existe en la demanda la afirmación bajo la gravedad del juramento de la parte demandante en la cual indique que la nomenclatura aportada para efectos de notificación de la demandada,

corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

Por lo previamente expuesto, en aplicación de lo estipulado en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte de demandante: *i)* aportar constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda envió al correo electrónico y/o dirección física que para efectos de notificaciones se aporte de la parte demandada, copia del libelo introductor, de la subsanación y de sus anexos, esto es, a la señora María Leticia Herrera Gutiérrez, constancia que además deberá contener la respectiva evidencia de recepción, por parte de la destinataria y *ii)* afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.4. Reconocimiento de personería jurídica.

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN** identificado con cedula de Ciudadanía N° 16.076.158 con TP. 158.678 del HCS de la Judicatura, para auspiciar los derechos pretendidos por el señor **JAVIER ALONSO GUTIÉRREZ** en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DIVISORIA** presentada por el señor **JAVIER ALONSO GUTIÉRREZ** en contra de la señora **MARÍA LETICIA HERRERA GUTIÉRREZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento en lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 CGP y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN** identificado con cedula de Ciudadanía N° 16.076.158 con TP. 158.678 del HCS de la Judicatura, para auspiciar los derechos pretendidos por el señor **JAVIER ALONSO GUTIÉRREZ** en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 5 del **6 de abril de 2022**

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **9830bbd83380a8628b0c1661d4a62168693ef928fe22f8fa4f80b5dd00a99dd0**

Documento generado en 05/04/2022 08:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>